



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

## **RESOLUCION No. 010**

(08 de abril de 2024)

*“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 17382 de fecha 24/01/2024, con el cual se inscribió “nombramiento de representante legal de la Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S E.P.S*

### **LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**

En ejercicio de sus facultades legales y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 7 de diciembre de 2023, la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ inscribió con los actos administrativos N.º 17210 y 17211 del Libro IX del Registro Mercantil, los nombramientos del representante legal y de un miembro suplente de la junta directiva de **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**, decisiones contenidas en el acta N° 029 del 04 de diciembre de 2023 de la junta directiva.

**SEGUNDO:** Que el 13 de diciembre de 2023, el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos administrativos N.º 17210 y 17211 del 7 de diciembre de 2023.

**TERCERO:** Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 13 de diciembre de 2023 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando al recurrente y a las partes afectadas.

**CUARTO:** Que, mediante Resolución N.º 007 del 27 de diciembre 2023, la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** en contra de los actos administrativos N° 17210 y 17211 del 7 de diciembre de 2023

**QUINTO:** Que, el 28 de diciembre de 2023, el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** interpuso recurso de queja ante la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ en contra de la Resolución N.º 007 del 27 de diciembre 2023.

**SEXTO:** Que, el 29 de diciembre de 2023 y el 04 de enero de 2024, la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ remitió el expediente a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de adelantar el trámite del recurso de queja presentado por el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** en contra de la Resolución N°007 del 27 de diciembre 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación en contra de la inscripción de los actos administrativos N° 17210 y 17211



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)

E-mail: [contactenos@ccflorencia.org.co](mailto:contactenos@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

del 7 de diciembre 2023 del Libro IX del Registro Mercantil de las **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**

**SEPTIMO:** Que el día 19 de enero de 2024, la **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.** solicitó inscripción del acta N° 001 de 18 de enero de 2024, por medio del cual se nombra “representante legal”

**OCTAVO:** El día 24 de enero de 2024, se inscribió bajo el acto de registro N° 17382 “nombramiento de representante legal” de la **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**

**NOVENO:** Que el día 07 de febrero de 2024; la señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA**; presentó recurso de reposición, en subsidio apelación contra la inscripción N° 17382 del 24 de enero de 2024.

**DÉCIMO:** Que el día 08 de febrero de 2024, la Dirección Jurídica y de registros públicos resolvió dicho recurso como extemporáneo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que una vez revisado el sistema DocXflow, se analiza la procedencia de la solicitud y por error involuntario en la verificación de la fecha en el proceso de recibido, se tuvo como fecha de presentación del recurso el día 08 de febrero de 2024; siendo la correcta el día 07 de febrero de 2004.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el día 09 de febrero de 2024, se expide comunicado de admisión, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada notificando al recurrente y a las partes afectadas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el día 08 de marzo de 2024, la Superintendencia de Sociedades mediante resolución N° 2024-01-090963, resuelve el recurso de queja interpuesto por el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** concediendo el recurso de apelación en contra de los actos administrativos N° 17210 y 17211 del 07 de diciembre de 2024 del Libro IX del Registro Mercantil.

## **EL RECURSO**

La señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA**, mediante recurso de reposición en subsidio apelación expuso lo siguiente:

(...)

### **SOBRE EL ACTO DE INSCRIPCIÓN OBJETO DEL RECURSO.**

Tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P** el día 24 de enero de 2024, se llevó a cabo la inscripción del Acta No. 001 del 18 de enero de 2024 levantada como constancia de la realización de la reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionista, el orden del día que allí se trató correspondió al siguiente:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum
2. Elección de presidente de la junta directiva





# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

3. Nombramiento de compromisarios para la aprobación del acta.
4. lectura y aprobación del Orden del día.
5. Presentación y validación de la nueva Junta Directiva de la **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.**
6. Cierre de la Sesión de la Junta Directiva.

*Punto adicional tratado en la reunión contenida en el acta 01 de Junta directiva llevada a cabo el 18 de enero de 2024 y registrado ante esta Cámara de comercio como acta 01 del 18 de enero 2024 de la reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionista.*

*En su desarrollo se trató cada uno de los puntos mencionados, siendo los puntos números 1, 2 y **punto adicional** los que se reprocharán más adelante, considerando que los mismos resultan violatorios de los Estatutos de la EMPRESA y la Ley, circunstancias que terminan por invalidar el contenido de la totalidad del acta y por ende se debe deshacer su inscripción.*

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*Tal y como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, misma que de tiempo atrás ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia o de los procedimientos administrativos internos.*

*Dentro de estas garantías se encuentran, por ejemplo, (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*

*De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

*Bajo esta égida, se tiene que la naturaleza de las Empresas de Servicios Públicos está definida en el artículo 17 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", que establece que:*

*"Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley. PARÁGRAFO 10. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado. Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por*





# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

PARÁGRAFO 20. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir <sic> reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas."

Y a su vez, en el artículo 19 Ibidem, define su régimen jurídico de la siguiente manera:

"19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P.". 19.2. La duración podrá ser indefinida. 19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros. 19.4. Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio. 19.5. Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe. (...) 19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas. 19.16. La composición de las juntas directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se regirá únicamente por la ley y sus estatutos en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria. 19.17. En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados." (Resaltos y subrayado propios).

De lo anterior se desprende claramente que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios fueron creadas por el Legislador con un régimen jurídico especial que les permitiera participar en el mercado de la prestación de servicios domiciliarios bajo las reglas de actores privados a pesar de ser entidades públicas, pues de esa manera se garantizaría el cumplimiento eficiente de su objeto al estar parcialmente desligadas de las reglas aplicables a las entidades del sector público, como lo son su régimen de contratación y su régimen laboral, que se aplicarán de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Descendiendo al caso concreto de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia (Q), se tiene que sus procesos y procedimientos se rigen por las disposiciones establecidas en sus estatutos, en las cuales se encuentran claramente delimitadas las condiciones y las formalidades con las cuales se deben de realizar las convocatorias. En primera medida a fecha de 18 de enero de 2024 la suscrita es la representante legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P** Inscrita ante la cámara de comercio de Florencia y para el Caquetá, ya que según la resolución No. 007 del 27 de diciembre de 2023 quedó en firme mi nombramiento como Gerente ratificándose los actos administrativos de inscripción número 17210 y 17211 del 07 de diciembre de 2023 del libro IX del registro mercantil, y sin que a la fecha la Junta Directiva se pronunciara sobre la aceptación de mi renuncia, por tal razón la convocatoria a sesión extraordinaria realizada por el señor CARLOS EDGAR LEAL, es contraria a las disposiciones establecidas en los estatutos de las empresas, pues los únicos que pueden convocar a este tipo de sesiones son El Gerente y el revisor Fiscal de la EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.

En segunda medida resulta abiertamente contrario y violatorio del debido proceso, de los estatutos de la Empresa y la Ley, por dos (2) fundamentales razones: La convocatoria de la Reunión Extraordinaria de la junta directiva no



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – [www.ccflorescia.org.co](http://www.ccflorescia.org.co)

E-mail: [contactenos@ccflorescia.org.co](mailto:contactenos@ccflorescia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

se ciñó al procedimiento establecido en los estatutos de **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P** (i), la "Junta Directiva" realizó la designación de un Nuevo "Gerente" sin que exista vacancia temporal o absoluta del cargo de Gerente. Pues en nada se han referido a los actos administrativos de inscripción número 17210 y 17211 del 07 de diciembre de 2023 del libro IX del registro mercantil cámara de comercio de Florencia para el Caquetá (ii) ni a la aceptación de mi renuncia presentada.

## **SOBRE LA CONTRAVENCIÓN DE LA REALIDAD REGISTRAL POR PARTE DEL ACTO RECURRIDO.**

El derecho de impugnación que contempla la Ley frente a los actos de registro es ejercitable frente a aquellos que puedan estar viciados de nulidad en los términos del artículo 899 del Código de Comercio y por los defectos e irregularidades que para la invalidación se requieren, lo que implica que no basta la mera inconformidad frente a la decisión que no se comparte, lo pues en tal caso no habría fundamento jurídico para promover la acción y serán otros los mecanismos procedentes si es que de vicios que afecten la decisión se trata.

En ese orden, las Cámaras de Comercio en su función registral y dentro del marco de sus facultades, deben considerar únicamente la realidad registral, esto es, la situación jurídica del ente cuyas actuaciones han sido registradas, fundamentada en los documentos que han sido inscritos con anterioridad al acto que se pretende registra.

Descendiendo al caso concreto se tiene que los Estatutos de **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P** fueron establecidos en su acto de creación, el cual corresponde a la Escritura Pública 497 del 28 de febrero de 2018 de la Notaría primera del Circulo de Florencia (Q) y registrada en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, con número de matrícula mercantil 103566 del 05 de marzo de 2018.

### ➤ Sobre las pretensiones:

Con base en los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se reponga la decisión adoptada y en consecuencia se revoque la inscripción del Acta No. 001 del 18 de enero de 2024 en el Registro Mercantil de las **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P** que obra a número 17382 del libro IX del Registro Mercantil.

En caso de que la resolución del recurso de reposición sea desfavorable, solicito la concesión del recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 94 del Código de Comercio.

### ➤ Sobre las pruebas:

1. Certificado de existencia y representación de las **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P** de fecha 28 de diciembre de 2023
2. Resolución 007 del 27 de diciembre de 2023, expedida por la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá.
3. Acta 01 del 18 de febrero de 2024 sesión extraordinaria de la junta directiva.

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

## **Naturaleza de las cámaras de comercio**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con fundamento en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)

E-mail: [contactenos@ccflorencia.org.co](mailto:contactenos@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

## **Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio**

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

*“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.*

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

*“(…) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.





# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

## CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por la recurrente, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos; **Primero:** Establecer si la resolución N° 07 del 27 de diciembre de 2024, dejó en firme el nombramiento como representante legal de la **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P** a la señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA**. **Segundo:** Establecer si la convocatoria a la reunión extraordinaria de Junta Directiva realizada por el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** se desarrolló de acuerdo con el procedimiento establecido en los estatutos de las **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P**.

**Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:**

- ✓ Frente a los documentos que se encuentran en este ente cameral; se valora los estatutos de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** y sus reformas.
- ✓ Frente a los documentos allegados por la recurrente se valorarán:
  - *Certificado de existencia y representación de las **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P** de fecha 28 de diciembre de 2023*
  - *Resolución 007 del 27 de diciembre de 2023, expedida por la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá.*
  - *Acta 01 del 18 de febrero de 2024 sesión extraordinaria de la junta directiva.*

Frente al **Primer aspecto:** Establecer si la resolución N° 07 del 27 de diciembre de 2024, dejó en firme el nombramiento como representante legal de la **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P** a la señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA**.

La **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P**, solicitó la inscripción del acta N° 029 del 04 de diciembre de 2023, donde se realizaba el nuevo nombramiento del representante legal señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA** registrado bajo el número 17210 y nombramiento de nuevo miembro de junta directiva registrado bajo el numero 17211; ambos del día 07 de diciembre de 2023.

Recordemos que las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, cuando cumplan con las formalidades legales.





# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Posterior a esto, el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra los registros N° 17210 y 17211 del 07 de diciembre de 2023, el cual fue admitido el día 13 de diciembre de 2023, dejando en efectos suspensivos el nombramiento de la nueva representante legal, señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA**.

El día 27 de diciembre de 2023, por error, la dirección jurídica expide resolución N° 007 del 27 de diciembre de 2023, resolviendo lo siguiente:



## *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** De conformidad con lo anteriormente expuesto y en concordancia con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 1.12.1.3.2. de la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, procede esta Dirección Jurídica y de Registros al **RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de las Inscripciones 17210 y 17211 del 07 de diciembre de 2023 del Libro IX del registro mercantil por no encontrarse acreditado el interés que le asiste al recurrente.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 17210 y 17211 del 07 de diciembre de 2023 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró los actos de Nombramiento de representante legal (gerente) y nombramiento de miembro de junta directiva suplente, consignados en Acta No. 029 de fecha 04 de diciembre de 2023, de Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de la sociedad EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. NIT No. 901.161.566-5, Matricula mercantil No. 103566.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor CARLOS EDGAR OCHOA LEAL, E-mail: [ingceol@hotmail.com](mailto:ingceol@hotmail.com) y a los señores PEDRO LEON CUARAN GONZALEZ, IGNACIO ROJAS RIVERA y a LUIS CARLOS TARAZONA ACUÑA miembros de junta directiva de la EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P al correo electrónico: [epaguasflorencia@gmail.com](mailto:epaguasflorencia@gmail.com)

**ARTICULO CUARTO:** Que contra el rechazo del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra de las Inscripciones número 17210 y 17211 del 07 de diciembre de 2023 del Libro IX del registro mercantil del libro IX del Registro Mercantil procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste.

### ➤ **SOBRE LOS RECURSOS**

La vía gubernativa es un presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos particulares, excepto en los casos en que la Administración no otorga la oportunidad de impugnarlos. De acuerdo con CPACA, la vía gubernativa se agota cuando contra el acto definitivo no procede ningún recurso; cuando el acto queda en firme por no



Código SC-3002-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)

E-mail: [contactenos@ccflorencia.org.co](mailto:contactenos@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

haberse interpuesto los recursos de reposición, apelación o queja, y, cuando los recursos interpuestos hayan sido decididos por la autoridad competente.

Ahora bien, el legislador ha reglamentado la procedencia de recursos contra los actos administrativos, para lo cual ha establecido los eventos en los cuales procede uno u otro recurso y las formalidades para su presentación y el trámite que se surtirá en cada caso.

Para el efecto, el artículo 74 del CPACA, establece:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dicta la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenar inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición ante la misma autoridad administrativa que expidió el acto, para este caso, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, y el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico; que en el caso de las Cámaras de Comercio, dicha competencia recae en la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 1.12.1 Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, el cual señala que: “Podrán presentarse recursos de reposición, apelación y queja frente a las decisiones definitivas adoptadas por las cámaras de comercio en relación con el registro mercantil”.

**Artículo 77 Ibidem.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*





# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78 ibidem.** *Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

## ➤ **SOBRE LOS EFECTOS SUSPENSIVOS**

Es necesario dejar claro que los recursos de vía gubernativa se entienden concedidos en el efecto suspensivo, que no quiere decir cosa que el expediente se remite por completo al superior para que este resuelva los asuntos apelados y se suspende la competencia del juez de primera instancia, en este caso, se suspende la competencia de la Cámara de Comercio, quien solo podrá conocer lo relativo a las medidas cautelares. Por tanto, el trámite del proceso queda suspendido hasta que se tramite el recurso; el código general de proceso y CPACA consigna que:

### **Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación**

*Podrá concederse la apelación*

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*(...)*

### **Artículo 79 CPACA:**

*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)

E-mail: [contactenos@ccflorencia.org.co](mailto:contactenos@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

En el caso sub examine se tiene que, una vez notificado el día 27 de diciembre de 2023 la decisión de la dirección Jurídica de rechazar el recurso de reposición en subsidio apelación; el señor **CARLOS EDGAR OCHOA** procede a interponer el **RECURSO DE QUEJA** el día 28 de diciembre de 2023, continuando los efectos suspensivos del registro N° 17210 y 17211 del 07 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se entiende que el recurso de queja procede cuando el de apelación, como en el caso que nos ocupa es rechazado y para su interposición el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene establecidas reglas claras como el término para su interposición, el cual es de cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que rechazó el recurso de apelación; esto quiere decir, que el nombramiento de la señora **MAGDA ORTIZ SILVA**, No podía quedar ejecutoriado si no pasado los cinco (5) días que se conceden a los que tengan interés legítimo para interponer el recurso.

Respecto el recurso de queja interpuesto por el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**; la Superintendencia de Sociedades mediante resolución 2024-01-090963 resolvió **CONCEDER** el recurso de apelación en contra de los actos administrativos N° 17210 y 17211 del 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal y de un miembro suplente de la Junta Directiva de las **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.**, decisión contenida en el acta N° 29 del 04 de diciembre de 2023 de la Junta Directiva.

Dicho lo anterior, no es hacedero o posible aceptar los argumentos de la recurrente, cuando se refiere a que su nombramiento quedó en firme según resolución N° 007 del 27 de diciembre de 2023, por la ratificación de los actos administrativos de inscripción N° 17210 y 17211; esto porque una vez interpuesto el recurso de queja, los efectos suspensivos continuaron; y como se mencionó anteriormente; la firmeza se adquiere una vez el recurso de apelación, haya sido resuelto por la Superintendencia de Sociedades.

## ➤ **SOBRE LOS EFECTOS DE INSCRIPCION**

**ARTÍCULO 163 Código de Comercio.** *La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución*



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)

E-mail: [contactenos@ccflorencia.org.co](mailto:contactenos@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

*del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

*Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.*

*La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.*

**ARTÍCULO 164 *ibidem*.** *Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*

*La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.*

Los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, regulan los efectos de la inscripción y de la falta de inscripción del nombramiento de los representantes legales o revisores fiscales de las sociedades. La primera de estas normas pertenece al Título I del Libro Segundo del Código de Comercio, y por tanto resulta aplicable de manera general a todas las sociedades comerciales. La segunda es una norma del Título VI, relativo a la sociedad anónima. Como se recuerda, estas disposiciones prescriben lo siguiente:

a. Que las personas “inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción”. (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)

b. Que la cancelación de la inscripción de un nombramiento en estos cargos sólo se produce “mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”. (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)

c. Que las personas inscritas como gerentes principales o suplentes se consideran los representantes legales de la sociedad anónima y que conservan esa calidad mientras no se cancele la inscripción. (Artículo 442, relativo a las sociedades anónimas)

d. Que esta inscripción sólo se entiende cancelada “mediante el registro de un nuevo nombramiento”. (Artículo 442)

Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte,



Código SC-3002-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)

E-mail: [contactenos@ccflorencia.org.co](mailto:contactenos@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción como representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo.

En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores o revisores fiscales, no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, solamente el “registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad, y en el caso discutido; el nombramiento de la señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA**, quedó en efectos suspensivos; reviviendo el nombre del señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** como representante legal de la empresa.

Haciendo un recuento retroactivo tenemos que:

Las decisiones tomadas el día 18 de enero de 2024, y consignadas en acta 001 de reunión extraordinaria de Junta Directiva, inscritas mediante acto N° 17382 del 24 de enero de 2024 quedan en efectos suspensivos por el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, igualmente se encuentra en efectos suspensivos el nombramiento de la señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA** inscrito mediante registro N° 17210 del 07 de diciembre de 2024; por el recurso de queja y ahora el recurso de apelación concedido por la Superintendencia de Sociedades; y echando un vistazo atrás, el señor **OCHOA LEAL**, nuevamente es el representante legal de la **EMPRESA PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.**, y es quién aparece como tal en el certificado de existencia y representación.

Frente al **segundo aspecto**: Establecer si la convocatoria a la reunión extraordinaria de Junta Directiva realizada por el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** se desarrolló de acuerdo con el procedimiento establecido en los estatutos de las **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.**

El caso que llama la atención se trata de una reunión extraordinaria de Junta directiva de la **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.**, convocada por el representante legal y celebrada el día 18 enero de 2024.

## **LAS NORMAS ESTAUTARIAS**

Los estatutos de la **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.** fueron reformados en su integridad mediante escritura pública 1131 del 28 de agosto de 2020 Notaria segunda Florencia Caquetá.

Desde el artículo 29 se habla de todo lo referente a las reuniones de asamblea general de accionistas; el artículo 29 habla de las clases de reuniones, el artículo 30 de su





# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

convocatoria, el artículo 31 de las reuniones sin previa convocatoria y el 32 de las reuniones no presenciales así:

## **EL ARTICULO 29, QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA -----**

**ARTICULO 28. Clases de Reuniones:** Las reuniones de la Asamblea General, podrán ser Ordinarias, o Extraordinarias; y serán presididas por cualquiera de los asistentes, acordado por la mayoría absoluta de las acciones presentes en la reunión. Las reuniones de la Asamblea Ordinaria, se efectuarán en el domicilio principal de la Sociedad dentro de los tres primeros meses de cada año, en el lugar, el día y hora determinado por el Gerente General de la Sociedad, o la Junta Directiva en la convocatoria. -----

Las reuniones de la Asamblea Extraordinaria, se llevarán a cabo cuando lo requieran las necesidades imprevistas, o urgentes de la Sociedad, en el domicilio principal, en el día y hora indicado en la convocatoria. -----

La Asamblea extraordinaria, no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día, pero por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día. -----

primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 de la mañana, en las oficinas del domicilio principal de la Sociedad, donde funcione la administración de la Sociedad, en el evento en que no sea convocada dentro de los tres (3) primeros meses del año.

## **EL ARTICULO 30, QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA -----**

**ARTICULO 29. Convocatoria:** La convocatoria de la Asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Gerente General, o la Junta Directiva de la Sociedad, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. Las reuniones extraordinarias se convocarán con antelación no menor a cinco (5) días calendario, por la Junta Directiva, el Gerente General, o por el Revisor Fiscal de la Sociedad. -----

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios también podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea en los casos previstos en la Ley. -----

**Parágrafo Primero:** En todos los casos la citación de los accionistas se realizará mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos a la dirección registrada. En el acta de la respectiva sesión se dejará constancia expresa de la forma como se verificó la citación. -----

**Parágrafo Segundo:** Los días sábados, no se consideran como hábiles para el cómputo de términos en la convocatoria. -----

## **ARTICULO 31: VIGENTE -----**

**ARTICULO 31. Reuniones sin previa convocatoria:** La Asamblea General de



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)

E-mail: [contactenos@ccflorencia.org.co](mailto:contactenos@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

representada la totalidad de las acciones suscritas. -----  
**EL ARTICULO 31, QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA -----**  
**ARTICULO 30. Reuniones sin Previa Convocatoria:** La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas. -----  
**ARTICULO 32 VIGENTE -----**  
**ARTICULO 32. Reuniones no presenciales:** En los eventos previstos en los Artículos 19, 20, y 21, de la Ley 222 de 1995, la Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales. -----  
**EL ARTICULO 32, QUEDARA, DE LA SIGUIENTE MANERA -----**  
**ARTICULO 31. Reuniones no Presenciales:** En los eventos previstos en los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, la Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales. -----

Mas adelante, los estatutos en su artículo 40 nos indica sobre las sesiones y funcionamiento de la junta directiva, sin especificar los días de anticipación de las convocatorias a reuniones y/o sesiones de Junta Directiva.

**ARTICULO 40. Sesiones y Funcionamiento:** La Junta Directiva de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez por mes, en la sede del domicilio principal o en el lugar que sea convocada por su Gerente General, y podrá sesionar válidamente con la presencia de (03) de sus miembros. -----  
Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes y sus decisiones se denominarán Acuerdos. -----  
Los aspectos especiales relacionados con la convocatoria, desarrollo de las sesiones, extraordinarias, actas, etc., será determinado por la Junta en el correspondiente reglamento. -----

## ➤ **EN CUANTO A LA CONVOCATORIA Y LA REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA**

En cuanto a quién debe convocar:

Ahora bien, en consideración al acta N° 001 de Junta Directiva del 18 de enero de 2024, se tiene que esta fue convocada por el Gerente General señor **CARLOS**





# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

**EDGAR OCHOA LEAL** con la antelación señalada en los estatutos y reglamento y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de los estatutos.

El señor **OCHOA LEAL**, ostenta nuevamente el cargo de GERENTE GENERAL desde el día 13 de diciembre de 2024, cuando queda en efectos suspensivos el nombramiento de la señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA**; así será hasta que no se produzca otro nombramiento por parte de la **EMPRESA PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**, o hasta que, la Superintendencia de Sociedades resuelva el recurso de apelación concedido al señor **OCHOA LEAL** mediante resolución N° 2024-01-090963; siendo así las cosas el señor **OCHOA LEAL**, es el actual representante legal de la empresa.

Dentro del control que realiza la entidad cameral se analiza que quien convoca está legitimado para ello; en este caso, el señor representante de la **EMPRESA PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.** es competente para realizar dicha convocatoria, esto acorde con los estatutos y la normatividad vigente.

- En cuanto al término de antelación para convocar.

**ARTÍCULO 434. <ATRIBUCIONES E INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS>**. Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con no menos de tres miembros, y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.

**ARTÍCULO 435. <PROHIBICIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE MAYORÍAS CONFORMADAS POR PERSONAS POR PARENTESCO-EXCEPCIONES>**. No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 436. <ELECCIÓN DE LOS PRINCIPALES Y SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA - PERIODO - REMOCIÓN>**. < Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para periodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.

- en cuanto al quórum

**ARTÍCULO 437. <QUORUM PARA LA DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA - CONVOCATORIA>**. La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior.





# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

*La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.*

En el acta 001 de Junta Directiva del día 18 de enero de 2024, se consigna que hubo quórum deliberatorio y decisorio al contar con el 100% de los integrantes de los miembros principales de la Junta Directiva.

El artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

*Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.*

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

*“(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)*”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)

E-mail: [contactenos@ccflorencia.org.co](mailto:contactenos@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Además; de la simple lectura de las normas que consagran lo concerniente a la junta directiva (Artículos 434 a 437 del Código de Comercio) se puede observar que si bien éstas hacen alusión a la convocatoria disponiendo que se reunirá válidamente cuando sea convocada ... por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal, o por dos de sus miembros que actúen como principales (Art. 437 C. Co.), no le es menos que en lo que atañe a las sesiones de este órgano colegiado guardan silencio sobre la oportunidad para reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias, temario, medio y antelación de la convocatoria, limitándose a señalar, entre otros asuntos, su funcionamiento, y lo relativo a las mayorías deliberativas y decisorias.

Sin embargo, vale precisar que, si bien el asunto referido no se encuentra regulado en la legislación mercantil, en modo alguno se opone a que en los estatutos de una sociedad se reglamente sobre el particular, caso en el cual lo allí pactado será ley para las partes, y por tanto de obligatorio cumplimiento para los asociados (Art. 1602 C. C.); lo que en el presente caso no sucede, ya que la **EMPRESA PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**, nada consigna en sus estatutos sobre el tiempo de antelación de las sesiones y/o reuniones de la Junta Directiva.

Ahora bien, al finalizar el estudio realizado, se encontró que, el nombramiento de la señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA**, no se encuentra en firme y que el competente para convocar a sesiones y/o reuniones de la Junta Directiva de la **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**, es el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**; Con respecto a la convocatoria, nos ceñimos a lo consignado en el acta N° 01 del 18 de enero de 2024 de reunión de Junta Directiva.

En mérito de lo expuesto, está Dirección Jurídica,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el Registro No. *RM09- 17382 de fecha 24 de enero de 2024*, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento de representante legal*” consignado en Acta No. 01 de 18 de enero de 2024, de Reunión extraordinaria de Junta Directiva de la **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, señora **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.080.362.725 Suaza Huila al correo electrónico [abg.magdaortiz@gmail.com](mailto:abg.magdaortiz@gmail.com)

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al representante legal de **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. NIT: 901.161.566-5** al correo electrónico [epaguasflorencia@gmail.com](mailto:epaguasflorencia@gmail.com) y a través de este a los accionistas.





## *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

**CUARTO:** Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia, a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.

**TATIANA VARGAS GUTIERREZ**  
Directora Jurídica y de Registro



Código SC-3002-1